



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00361 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY CUELLAR CUELLAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de sentencia visible a folio 239, presentada por el apoderado de la parte demandada, aduciendo que en el numeral TERCERO de aquella providencia, se indicó que se trata de PRIMA DE ACTIVIDAD cuando el problema jurídico se refiere a PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

De otro lado, a folios 240 a 241 y 242 a 293 el apoderado de la entidad demandada CREMIL y el apoderado de la parte actora, presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 31 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

i. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA, las providencias en que se haya incurrido en error se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ii. Examinada minuciosamente la sentencia proferida, se observa que en el problema jurídico, el Despacho dispuso:

" (...)Establecer si su asignación de retiro como Soldado Profesional en virtud del artículo 16 de decreto 4433 de 2004, debe tomarse el 70% de la asignación básica y adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad, o debe tomarse el 100% de la asignación básica, adicionarle el 38.5% por concepto de prima de antigüedad, y la asignación de retiro corresponderá al 70% de esa sumatoria (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como desarrollo de lo anterior, se estableció lo siguiente:

"(...) se colige que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, suma el sueldo básico con la prima de antigüedad del 38.5% y a ello le saca el 70%, lo cual representa un cálculo errado e improcedente, afectando doblemente la prima de antigüedad, toda vez que la

fórmula de cálculo atendiendo el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004¹, se efectúa con el 70% del sueldo básico, ($\$862.400.00 \times 70\% = \603.680), a lo que se le debe sumar el 38.5% de la prima de antigüedad ($\$862.400.00 \times 38.5\% = \$332.024.00$), y sin aplicar ningún porcentaje adicional, la asignación de retiro será la suma de estos dos resultados ($\$603.680 + \$332.024 = \$935.704$), resultado que deja en evidencia una liquidación errónea de la asignación de retiro del actor, por lo que el acto acusado viola la normatividad, debiéndose hacer el reajuste solicitado (...).

iii. No obstante lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia del 31 de octubre de 2017, se dispuso:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, que reajuste la asignación de retiro del señor **FREDI CUELLAR CUELLAR**, sin afectarla doblemente la prima de actividad, a partir del **30 de abril de 2014**, tal como se expuso en la parte considerativa de la sentencia.

Las sumas reconocidas en esta sentencia se deberán indexar de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.(...)

iv. Bajo el panorama descrito, no solo la lógica de lo razonable sino además el principio de justicia como teleología del derecho, obligan a que se produzca la rectificación, teniendo en cuenta que la providencia judicial frente a la cual se está solicitando la corrección, está compuesta por una parte motiva y una resolutive, las que deben ser analizadas de manera conjunta, pues la última es consecuencia directa de la parte inicial de aquella, en la que tal como se indicó versa sobre la prima de antigüedad.

v. En este orden de ideas, le asiste razón a la parte demandada al afirmar que, en la parte resolutive de la sentencia en mención, específicamente en el numeral TERCERO, se indicó el termino prima de actividad, y no el termino prima de antigüedad, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia, razón por la que éste Despacho corregirá la providencia en cuestión, indicando que el termino corresponde a prima de antigüedad, por tratarse de un error de palabras consignado en la parte resolutive de la sentencia en el folio 235.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

¹Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad**. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (negrilla fuera del texto)

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida del 31 de octubre de 2017, el cual quedará así:

"(...) **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, que reajuste la asignación de retiro del señor **FREDI CUELLAR CUELLAR**, sin afectarla doblemente la prima de antigüedad, a partir del **30 de abril de 2014**, tal como se expuso en la parte considerativa de la sentencia.

Las sumas reconocidas en esta sentencia se deberán indexar de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.(...)

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación propuesto por las partes.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

EGM

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 02 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 del 03 de mayo de 2018 .	
	
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaría	

